



EXPEDIENTE N° : 498-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICENTRO TRI STAR S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : LABORATORIO ACREDITADO
MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE
MONITOREO DE CALIDAD DE RUIDO
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro Tri Star S.A. al haber quedado acreditado que:*

- (i) *No realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de los parámetros Ozono (O3) y Plomo (Pb) durante el tercer trimestre del 2012; conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer trimestre 2012; conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iii) *No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado; conducta que infringe el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Se ordena a Servicentro Tri Star S.A. que, en calidad de medida correctiva, realice el monitoreo de calidad de aire en los parámetros establecidos su instrumento de gestión ambiental, hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de dicha medida correctiva, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de esta, Servicentro Tri Star S.A. deberá remitir a esta Dirección el Informe de Monitoreo de calidad de aire adjuntando lo siguiente: el reporte de ensayo de laboratorio, con los resultados de la medición de todos los parámetros comprometidos en el instrumento de gestión ambiental y las evidencias visuales (fotografías y/o videos) fechados que acredite la realización del monitoreo.

Lima, 30 de setiembre del 2016

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20206776782.

**I. ANTECEDENTES**

1. Servicentro Tri Star S.A. (en adelante, Servicentro Tri Star) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos en la estación de servicios ubicada en la Avenida Próceres de la Independencia N° 1487, urbanización Los Jardines de San Juan, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima (en adelante, estación de servicios).
2. El 1 de marzo del 2013 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de la supervisión regular fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 009032 y 009033² (en adelante, Actas de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 1325-2013-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión N° 1325). La Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 660-2015-OEFA/DS⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio) en el cual se analizan los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Servicentro Tri Star.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 703-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 28 de junio del 2016, notificada el 22 de julio del mismo año⁶, la Subdirección de Instrucción inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Servicentro Tri Star atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Servicentro Tri Star S.A. no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de los parámetros Ozono (O3) y Plomo (Pb) durante el tercer trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
2	Servicentro Tri Star S.A. no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de ruido en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer trimestre 2012; al haberlo realizado en tres (3) puntos de los cuatro (4) puntos señalados en su Declaración de Impacto Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

² Páginas 13 y 15 del Informe de Supervisión N° 1325-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

³ Recogido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

⁴ Folios 1 a 12 del Expediente.

⁵ Folios 19 al 31 del Expediente.

⁶ Folio 32 del Expediente.



N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
3	Servicentro Tri Star S.A. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

5. El 17 de agosto del 2016⁷ Servicentro Tri Star presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador manifestando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: No habría realizado el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de los parámetros Ozono (O3) y Plomo (Pb) durante el tercer trimestre del 2012

(i) Ha solicitado a la empresa INSETECO S.R.L. elaborar el monitoreo ambiental conforme a su instrumento de gestión ambiental.

Hecho imputado N° 2: No habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de ruido en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer trimestre 2012; al haberlo realizado en tres (3) puntos de los cuatro (4) puntos señalados en su Declaración de Impacto Ambiental

(ii) Está realizando los monitoreos para calidad de ruido según su instrumento de gestión ambiental. Señala que adjunta las fichas de registro de las estaciones de muestreo del monitoreo del primer y segundo trimestre del 2016, sin embargo, no obra la documentación anexa al escrito.

Hecho imputado N° 3: No habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado

(iii) Ha solicitado a la empresa INSETECO S.R.L. elaborar el monitoreo ambiental con todos los parámetros de calidad de aire conforme a su instrumento de gestión ambiental y con un laboratorio acreditado.

6. Por Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación de fecha 28 de setiembre del 2016⁸ se agregó al Expediente una copia digital (DVD) del Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de Aire y Ruido correspondiente al segundo trimestre del 2016 presentado por Servicentro Tri Star al OEFA el 21 de julio del 2016.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

(i) Primera cuestión en discusión: si Servicentro Tri Star realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros Ozono (O3) y Plomo (Pb) durante el tercer

⁷ Folios 33 y 34 del Expediente.

⁸ Folio 35 del Expediente.



trimestre del 2012; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

- (ii) Segunda cuestión en discusión: si Servicentro Tri Star ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de ruido en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer trimestre 2012; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: si Servicentro Tri Star realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

- 8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

⁹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

“Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción”.



10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁰.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

¹⁰ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
 14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de la visita de supervisión efectuada por la Dirección de Supervisión.
16. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹².
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.



¹¹ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹² En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arzandi, 2009, p. 480).



18. En ese sentido, el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes de los hechos detectados, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: si Servicentro Tri Star realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros Ozono (O3) y Plomo (Pb) durante el tercer trimestre del 2012; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

19. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹³, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

20. La estación de servicios cuenta con la "Declaración de Impacto Ambiental para la instalación de un establecimiento de venta al público de Gas Natural Vehicular (GNV) en una Estación de Servicios de Gasocentro de GLP" (en adelante, Declaración de Impacto Ambiental), la cual fue aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 058-2009-MEM/AEE del 4 de febrero del 2009¹⁴.

21. En la DIA 2009¹⁵, Servicentro Tri Star se comprometió a realizar monitoreos trimestrales de calidad de aire considerando los parámetros aprobados mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM que aprobó el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire (en adelante, el Reglamento de ECA para aire)¹⁶.

22. Conforme al Reglamento de los ECA para aire, Servicentro Tri Star tiene la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral y respecto de siete (7) parámetros para monitorear la calidad ambiental del aire, conforme se detalla a continuación¹⁷:

¹³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

¹⁴ Páginas 35 y 37 del Informe de Supervisión N° 1325-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto - CD obrante en el folio 13 del Expediente.

¹⁵ Página 34 del Informe N° 790-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.

¹⁶ Página 39 del Informe de Supervisión N° 1325-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto - CD obrante en el folio 13 del Expediente.

¹⁷ Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- e) Ozono (O₃)





- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
 - b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
 - c) Monóxido de Carbono (CO)
 - d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
 - e) Ozono (O₃)
 - f) Plomo (Pb)
 - g) Hidrógeno Sulfurado (H₂S)
- b) Hecho detectado
23. Durante la visita de supervisión del 1 de marzo del 2013 a la estación de servicios de titularidad de Servicentro Tri Star, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión que los parámetros monitoreados para aire no se encuentran acorde a los compromisos asumidos de los Decreto Supremo N° 074-2001-PCM¹⁸.
24. En el Cuadro N° 2 del Informe de Supervisión se indicó lo siguiente¹⁹:

CUADRO N° 2				
N°	Componentes	Sub Componentes	Hallazgos	Sustento Legal
1	MONITOREO AMBIENTAL	(...) CUMPLIMIENTO DE PARAMETROS DEL MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE, ESTABLECIDOS EN LOS COMPROMISOS AMBIENTALES	HALLAZGO N° 1 De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental III trimestre del año 2012, se observó que el administrado ha ejecutado cinco (05) parámetros de calidad de aire: PM ₁₀ , CO, H ₂ S, SO ₂ y NO _x . Sin embargo, la estación de servicios tiene el compromiso de monitoreo de los parámetros de aire establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM, según Programa de Monitoreo y Carta de Compromiso de la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante R.D. N° 058-2009-MEM/AE (folios 000033 y 000087) MEDIOS PROBATORIOS Anexo N° 4: Resolución Directoral N° 058-2009-MEM/AE que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la Instalación de un Establecimiento de Venta al Pública de Gas Natural Vehicular (GNV) en una Estación de Servicios de Gasocentro de GLP. Programa de Monitoreo y Carta de compromiso. Anexo N° 6 Informe de Monitoreo Ambiental del III trimestre del año 2012. Resultado de calidad de aire.	Art. 59° del D.S. N° 015-2006-EM (...).



- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)
- (...)

¹⁸ Página 15 del Informe de Supervisión N° 1325-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

¹⁹ Página 5 del Informe de Supervisión N° 1325-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.



25. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Servicentro Tri Star no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental²⁰.

c) Análisis del hecho imputado

26. Del Informe de Ensayo N° 1323/12 emitido por Environmental Analytical Services S.A. correspondiente al tercer trimestre del 2012²¹ se advierte que Servicentro Tri Star realizó el monitoreo de calidad de aire de los siguientes parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂) e Hidrógeno Sulfurado (H₂S).

27. De acuerdo con el compromiso asumido en la DIA, Servicentro Tri Star estaba obligado a monitorear siete (7) parámetros establecidos en el Reglamento de ECA para aire; sin embargo, sólo monitoreó cinco (5).

28. En sus descargos, Servicentro Tri Star señaló que ha solicitado a la empresa INSETECO S.R.L. elaborar el monitoreo ambiental conforme a su instrumento de gestión ambiental.

29. De conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS²², el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el administrado no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Las acciones ejecutadas con posterioridad a la supervisión por parte de Servicentro Tri Star serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.

30. De lo actuado en el Expediente queda acreditado que Servicentro Tri Star no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro Tri Star en este extremo por infringir el Artículo 9° del RPAAH en este extremo.

d) Procedencia de medidas correctivas

31. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Servicentro Tri Star, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

32. De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de Aire y Ruido correspondiente al segundo trimestre del 2016 presentado por Servicentro Tri Star

²⁰ Folio 4 del Expediente.

²¹ Página 65 del Informe de Supervisión N° 1325-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

²² **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.





al OEFA el 21 de julio del 2016²³ se aprecia que este corresponde al mes de junio del 2016 y que adjunta el Informe de Ensayo N° I0979/16 del laboratorio EQUAS ENVIROMENTAL QUALITY ANALYTICAL SERVICES S.A. En este último se observa la evaluación de los parámetros PM-10, NO₂, SO₂, H₂S, O₃ y CO.

- 33. En tal sentido, el administrado realiza el monitoreo de calidad de aire en seis (6) parámetros y no en los siete (7) parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo en el parámetro Plomo (Pb).
- 34. En tal sentido, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Servicentro Tri Star no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de los parámetros Ozono (O ₃) y Plomo (Pb) durante el tercer trimestre del 2012	Realizar el monitoreo de calidad de aire en los parámetros establecidos su Instrumento de Gestión Ambiental.	Hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Informe de Monitoreo de calidad de aire adjuntando lo siguiente: 1) el reporte de ensayo de laboratorio, con los resultados de la medición de todos los parámetros comprometidos en el instrumento de gestión ambiental, 2) evidencias visuales (fotografías y/o videos) fechados que acredite la realización del monitoreo.

- 35. La finalidad de la presente medida correctiva es que el administrado corrija la conducta infractora al incumplir su compromiso ambiental, con el objetivo de identificar oportunamente o prevenir impactos a la calidad del aire y a la salud que se puedan generar como producto del desarrollo de su actividad.
- 36. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, se ha considerado el tiempo necesario para que el administrado realice la logística y ejecute el monitoreo de calidad de aire conforme a los parámetros establecidos en su compromiso estipulado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, asimismo se tomó a modo de referencial el plazo establecido en licitación pública para la ejecución del servicio de monitoreo de calidad de aire, ruido y suelo²⁴.

²³ Informe contenido en el CD que obra a folio 36 del Expediente.

²⁴ Bases del proceso por competencia menor para el servicio de monitoreo de calidad de aire, ruido ambiental y suelos en la planta de Cerro de Pasco, diciembre 2015.

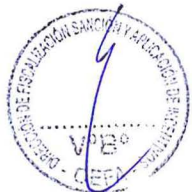
Duración del Servicio: 15 días hábiles.

Disponibles en:

<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

[Última revisión: 30/09/2016]

Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: Objeto de Contratación: Servicio; descripción del Objeto: Calidad Aire, Versión SEACE: Seace 3, ítem 5.





37. El plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva considera hasta el último día calendario del trimestre de notificación de la presente resolución para que el administrado realice la contratación de un laboratorio y ejecute la medida correctiva, cabe mencionar que este plazo considera el período de tiempo correspondiente a logística y monitoreo (para la realización de monitoreo de calidad de aire).
38. Adicionalmente, se otorga al administrado quince (15) días hábiles para que el administrado obtenga los resultados del monitoreo y presente un Informe de Monitoreo (que acredite el cumplimiento de la medida correctiva) a esta Dirección.
39. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: si Servicentro Tri Star ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de ruido en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer trimestre 2012; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas



40. Se reitera la obligación contenida en el Artículo 9° del RPAAH respecto a que el estudio ambiental aprobado será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.
 - a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
41. En la DIA, Servicentro Tri Star se comprometió a realizar el monitoreo de ruido en cuatro (4) puntos:

"Puntos de Monitoreo

	PUNTOS DE MONITOREO	
	COORDENADAS UTM	
	N	E
RUIDOS (R1)	8 671 872 N	282 057 E
RUIDOS (R2)	8 671 887 N	282 059 E
RUIDOS (R3)	8 671 870 N	282 058 E
RUIDOS (R4)	8 671 875 N	282 054 E

(...)"

- b) Hecho detectado
42. Durante la visita de supervisión del 1 de marzo del 2013 a la estación de servicios de titularidad de Servicentro Tri Star, la Dirección de Supervisión detectó que de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental del III y IV Trimestre, se verifica que no se monitorea de acuerdo al Plano de Monitoreo M-01/41 de la DIA (solo monitorea 3 puntos de ruido), conforme consta en el Acta de Supervisión, cuya parte pertinente se consigna a continuación²⁵.
43. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Servicentro Tri Star no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire

²⁵ Página 15 del Informe de Supervisión N° 1325-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.



en todos los puntos de monitoreo establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental²⁶.

c) Análisis del hecho imputado

44. De la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al tercer trimestre del 2012 se advierte que el monitoreo de calidad de aire se realizó sólo en tres (3) puntos de monitoreos²⁷.

45. En sus descargos, Servicentro Tri Star señaló que está realizando los monitoreos para calidad de ruido según su instrumento de gestión ambiental. Señala que adjunta las fichas de registro de las estaciones de muestreo del monitoreo del primer y segundo trimestre del 2016, sin embargo, no obra la documentación anexa al escrito.

46. De lo actuado en el Expediente queda acreditado que Servicentro Tri Star no ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de ruido en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer trimestre 2012. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro Tri Star en este extremo por infringir el Artículo 9° del RPAAH en este extremo.

d) Procedencia de medidas correctivas

47. De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de Aire y Ruido correspondiente al segundo trimestre del 2016 presentado por Servicentro Tri Star al OEFA el 21 de julio del 2016²⁸ se aprecia que la evaluación de ruido se realizó en cuatro (4) puntos de monitoreo.

48. En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva a Servicentro Tri Star toda vez que ha subsanado la conducta infractora.



IV.3 Tercera cuestión en discusión: si Servicentro Tri Star realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

49. El Artículo 58° del RPAAH establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025²⁹.

²⁶ Folio 5 del Expediente.

²⁷ Página 63 del Informe de Supervisión N° 1325-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

²⁸ Informe contenido en el CD que obra a folio 36 del Expediente.

²⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

Artículo 58.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.



50. Las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.
51. Los titulares de actividades de hidrocarburos deberán realizar los monitoreos ambientales a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
- a) Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad
52. Tal como se indicó en la Resolución Subdirectoral N° 703-2016-OEFA/DFSAI/SDI, en el presente caso para efectuar el análisis de la acreditación del laboratorio que ejecutó los monitoreos ambientales a la estación de servicios de Servicentro Tri Star se tomará en cuenta la información del INDECOPI considerada en el Informe de Supervisión, ello considerando la fecha de verificación de las supuestas infracciones (tercer trimestre del año 2012).
- b) Hecho detectado
53. Durante la visita de supervisión del 1 de marzo del 2013 a la estación de servicios de titularidad de Servicentro Tri Star, la Dirección de Supervisión detectó el siguiente hallazgo³⁰:



CUADRO N° 2				
N°	Componentes	Sub Componentes	Hallazgos	Sustento Legal
1	MONITOREO AMBIENTAL	(...)	<p>HALLAZGO N° 2 De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del III trimestre del año 2012, se observó que el Laboratorio ENVIRONMENTAL QUALITY ANALYTICAL SERVICES S.A. – EQUAS, no tiene acreditado los métodos de ensayo para calidad de aire por INDECOPI.</p> <p>MEDIOS PROBATORIOS</p> <p>Anexo N° 6 Informe de Monitoreo Ambiental del III trimestre del año 2012. Informe de Ensayo N° 1323/12.</p> <p>Anexo N° 10. Relación de métodos de ensayo acreditados por INDECOPI, del laboratorio EQUAS S.A.</p>	Art. 58° del D.S. N° 015-2006-EM (...).

54. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Servicentro Tri Star no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire mediante un laboratorio acreditado por el INDECOPI³¹.

c) Análisis del hecho imputado

55. En el reporte de métodos de ensayos acreditados obtenido del portal institucional

³⁰ Página 6 del Informe de Supervisión N° 1325-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

³¹ Folio 4 reverso del Expediente.



del INDECOPI³² se aprecia el listado de los métodos de ensayo para los cuales estuvo acreditado el laboratorio Environmental Quality Analytical Services S.A. – EQUAS al 3 de junio del 2013 y en él no se encuentran los métodos de ensayo para los siguientes parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂) e Hidrógeno Sulfurado (H₂S).

56. El laboratorio Environmental Quality Analytical Services S.A. – EQUAS en el Informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del 2012³³ de la estación de servicios de titularidad de Servicentro Tri Star analizó los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂) e Hidrógeno Sulfurado (H₂S); sin embargo, no se encontraba acreditado para ello ante el INDECOPI.
57. En sus descargos, Servicentro Tri Star señaló que ha solicitado a la empresa INSETECO S.R.L. elaborar el monitoreo ambiental con todos los parámetros de calidad de aire conforme a su instrumento de gestión ambiental y con un laboratorio acreditado.
58. Se reitera que de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el administrado no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Las acciones ejecutadas con posterioridad a la supervisión por parte de Servicentro Tri Star serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
59. De lo actuado en el Expediente queda acreditado que Servicentro Tri Star no realizó el monitoreo ambientales de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI, conducta que vulneró el Artículo 58° del RPAAH. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro Tri Star en este extremo.

e) Procedencia de medidas correctivas

60. De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de Aire y Ruido correspondiente al segundo trimestre del 2016 presentado por Servicentro Tri Star al OEFA el 21 de julio del 2016³⁴ se aprecia que realiza la evaluación de los parámetros PM-10, NO₂, SO₂, H₂S, O₃ y CO.

³² Páginas 77 a 80 del Informe de Supervisión N° 1325-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

³³ De la revisión del informe de monitoreo del cuarto trimestre 2012 presentado por Servicentro Tri Star (Informe de Ensayo N° 1323/12 de Environmental Quality Analytical Services S.A. – EQUAS) se observa que los parámetros de calidad de aire analizados fueron los siguientes: Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂) e Hidrógeno Sulfurado (H₂S),

³⁴ Informe contenido en el CD que obra a folio 36 del Expediente.



61. En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva a Servicentro Tri Star.
62. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **SERVICENTRO TRI STAR S.A.** por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Servicentro Tri Star S.A. no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de los parámetros Ozono (O3) y Plomo (Pb) durante el tercer trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Servicentro Tri Star S.A. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer trimestre 2012; al haberlo realizado en tres (3) puntos de los cuatro (4) puntos señalados en su Declaración de Impacto Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	Servicentro Tri Star S.A. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



Artículo 2°.- Ordenar a **SERVICENTRO TRI STAR S.A.** que cumpla la siguiente medida correctiva:

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Servicentro Tri Star S.A. no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de los parámetros Ozono (O3) y Plomo (Pb) durante el tercer trimestre del 2012	Realizar el monitoreo de calidad de aire en los parámetros establecidos su Instrumento de Gestión Ambiental.	Hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Informe de Monitoreo de calidad de aire adjuntando lo siguiente: 1) el reporte de ensayo de laboratorio, con los resultados de la medición de todos los parámetros comprometidos en el instrumento de gestión ambiental, 2) evidencias visuales (fotografías y/o videos) fechados que acredite la realización del monitoreo.



Artículo 3°.- Informar a SERVICENTRO TRI STAR S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s). De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a SERVICENTRO TRI STAR S.A. que el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s), de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones 2 y 3 indicadas en el cuadro del Artículo 1°, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Informar a SERVICENTRO TRI STAR S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁵.

Artículo 7°.- Informar a SERVICENTRO TRI STAR S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo

³⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1550-2016-OEFA-DFSAI

Expediente N° 498-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SIR



